



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEQ/PES/023/2012-P

ACTORES: C.C. EDUARDO VEGA
VILLA
Y BENJAMÍN CASTRO OLVERA

DENUNCIADO: LIC. JOSÉ LUIS
AGUILERA RICO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

VISTOS, para resolver los autos del expediente IEQ/PES/023/2012-P y sus acumulados IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P, relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores hechos valer por los CC. Eduardo Vega Villa y Benjamín Castro Olvera, así como por la C. María Guadalupe Águila Ochoa, en contra del C. José Luis Aguilera Rico y del Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, por la comisión de presuntas violaciones que encuadran en las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracciones II y III de la ley comicial local y 5 fracciones III y IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; y

RESULTANDO:

INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE IEQ/PES/023/2012-P.

I. Recepción. Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por los CC. Eduardo Vega Villa y Benjamín Castro Olvera, promoviendo por su propio derecho, y mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

II. Diligencias tendentes a decretar medidas cautelares y prevención a los denunciantes. Una vez analizado el escrito de referencia y mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se ordenaron diligencias tendentes a dictar medidas cautelares y se previno a los promoventes a efecto de que suplieran algunas omisiones detectadas; lo anterior, de acuerdo a los siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

“II.- Medidas cautelares. Para estar en posibilidades de acordar lo que en derecho proceda, respecto del dictado de medidas cautelares, se ordena requerir al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta Secretaría, la ubicación de la propaganda colocada en calles, inmuebles particulares o lugares públicos, así como aquella colocada en vehículos de transporte privado correspondiente al precandidato José Luis Aguilera; en caso de ser omiso, la Secretaría Ejecutiva solicitará al Consejo General la aplicación de una medida de apremio consistente en multa de 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

III.- Análisis del escrito por el que se formula denuncia y, prevención al denunciante. Atendiendo a lo que ordena el numeral 232 de la norma comicial de la entidad y los artículos 15 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de tutelar la garantía de audiencia de las partes, pero también el acceso efectivo a la administración de justicia de los denunciados, es que se previene a los C.C. ingeniero civil Eduardo Vega Villa y licenciado Benjamín Castro Olvera, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la notificación personal del presente acuerdo, señalen a esta autoridad lo siguiente:

- a) *En virtud de que en el asunto que nos ocupa, existe litisconsorcio activo, al concurrir pluralidad de actores ejercitando la misma acción, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se previene a los denunciados a efecto de que nombren a quien ostentará la representación común en el presente procedimiento.*
- b) *De igual forma, se le requiere para que, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado.*
- c) *Los promoventes deberán proporcionar a esta Secretaría Ejecutiva, los documentos que acrediten su personalidad, que en la especie, al actuar por derecho propio, lo serán las copias de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;*
- d) *Proporcionar el domicilio de la persona en contra de quien entabla su denuncia para efectos del emplazamiento; y*
- e) *Toda vez que de la lectura del escrito que se presenta, se percibe que la denuncia resulta ser imprecisa y genérica, se le previene para que aclare el contenido de su escrito, mencionando de forma expresa y clara, las circunstancias de modo tiempo y lugar, de los hechos en que se basa y, de ser posible, cite los preceptos jurídicos presuntamente violados.*

Apercibido de que en caso de ser omiso se tendrá por no presentada su denuncia, acorde a lo que ordena el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

III. Radicación y emplazamiento. Atendido el requerimiento de cuenta, y una vez que se cumplió con los elementos formales que establece la ley, mediante proveído de fecha seis de mayo de los corrientes, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/023/2012 del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, se ordenó emplazar al C. José Luis Aguilera Rico, a efecto de que en términos del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, produjera su contestación en un plazo de veinticuatro horas.

IV. Contestación a la denuncia. Mediante proveído de fecha diez de mayo del dos mil doce, esta autoridad electoral tuvo al C. José Luis Aguilera Rico, por derecho propio y en su carácter de parte denunciada, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales en el acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

V. Se decretan medidas cautelares y se abre a prueba: En auto de fecha diez de mayo de los corrientes, se decretó como medida cautelar el retiro de toda la propaganda fijada o colocada en favor del C. Lic. José Luis Aguilera Rico, durante el período de precampaña, cuya identificación se encuentra acreditada en autos, derivado del informe que rindiera la institución política Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; en tal virtud, se concedió al denunciado, un plazo de cuarenta y ocho horas, para que diera cumplimiento con la medida decretada; debiendo en el plazo acreditar con los medios de convicción a su alcance, que había retirado toda su propaganda electoral utilizada durante el período de precampaña; de igual forma, en el proveído de referencia, se abrió el procedimiento, en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas, el cual corrió a partir de las veintiún horas con un minuto del diez de mayo a las veintiún horas con un minuto del trece de mayo de la presente anualidad.

VI. Cumplimiento a Medida Cautelar. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las diecinueve horas con veinte minutos del día doce de mayo del año que transcurre, el Lic. José Luis Aguilera Rico, presentó escrito mediante el cual dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas cautelares decretadas en la causa, señalando al respecto:

“Que por medio del presente vengo a dar contestación en tiempo, y forma y apegado a la legalidad a la notificación que me fuera efectuada en mi domicilio procesal el día once del mes y año en curso, referente al auto dictado el diez de mayo de la presente anualidad, en autos del expediente citado en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, manifiesto a Usted lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

1.- Como consta en el expediente citado al rubro, Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, a través de su Coordinación Estatal dio respuesta al requerimiento formulado por esa Secretaría Ejecutiva, informando de la difusión o propaganda ocupada en la etapa de precampaña, misma que de acuerdo a la Legislación Electoral Vigente fue retirada en lo que respecta a los espectaculares antes del día cinco de mayo de la presente anualidad, así como de Vehículos y Carteleras de la misma manera, el escrito a que hago referencia es de fecha veintinueve de abril del año en curso.

2.- El día nueve de mayo de la presente anualidad, y en el mismo expediente citado al rubro di contestación a la infundada denuncia presentada por los señores Benjamín Castro Olvera, y Eduardo Vega Villa, misma que por sí sola explica y da respuesta a lo solicitado por ese Órgano Electoral.

3.- Es el caso que nuevamente fui requerido para dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por ese Órgano Electoral, y numerada con el inciso quinto, de la cédula de notificación personal fechada el once del mes y año que transcurre, a lo que manifiesto a usted lo siguiente:

- a) Los espectaculares fueron retirados en tiempo y forma salvo prueba en contrario por los denunciantes.
- b) Los vehículos han sido cubiertos en la parte donde se encuentra la fotografía y nombre y donde se anunciaba la precandidatura, salvo prueba en contrario de los denunciantes.
- c) Lomas y carteleras han sido retiradas salvo prueba en contrario de los denunciantes.

4. Agrego al presente documento copias simples de fotografías tomadas entre los días 02 y 05 de Mayo del presente año, de carteleras y espacios ocupados por el suscrito para difundir nuestra precampaña, y sin ser obligación jurídica ofreceré en su oportunidad el mismo legajo certificado por notario público para mejor prueba.

5.- Reitero mi petición a ese Órgano Electoral para que se le de vista a la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales sobre la infundada acusación de la que soy objeto por parte de los CC. Benjamín Castro Olvera, y Eduardo Vega Villa, para que se abra una investigación sobre el termino que calumniosamente ocupan como lo es el de "Gastos de Precampaña de Origen Dudoso", porque ha todas luces es más que una expresión que calumnia y ofende a mi persona y también solicito a Usted tenga a bien requerir a la Dirección Estatal de Profesiones, una verificación de antecedentes profesionales de los denunciantes CC. Benjamín Castro Olvera, y Eduardo Vega Villa, y en caso de que los mismos no estén debidamente acreditados para ejercer la profesión a la que aluden en su escrito de denuncia, solicito a usted se sirva dar vista al Ministerio Público, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma atendiendo la medida cautelar dictada por ese Órgano Electoral agregando a mi solicitud el hecho de que una vez que se valoren las pruebas aportadas se determine el archivo del presente asunto como concluido a favor del suscrito y del Partido Político que represento por ser la denuncia presentada una denuncia imprecisa, infundada, oscura, fuera de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

tiempo y lugar, y con carencia de preceptos jurídicos violados, toda vez que la fundamentación ocupada no concuerda con los hechos reclamados.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 12 de mayo de 2012.-PROTESTO LO NECESARIO: LIC. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO.

VII. Suspensión del procedimiento. En auto de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, en atención al contenido de los expedientes IEQ/PES/042/2012-P y IEQ/PES/043/2012-P, de los que se desprende que los actos denunciados guardan estrecha relación con el presente asunto, de conformidad con el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente, se ordenó suspender el procedimiento, hasta en tanto se estuviera en posibilidades de determinar la acumulación de los expedientes referidos, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

“III. Suspensión del procedimiento. En atención a contenido de los expedientes IEQ/PES/042/2012-P y IEQ/PES/043/2012-P, de los que se desprenden que los actos denunciados guardan estrecha relación con el presente asunto, con fundamento en el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente, se ordena suspender el procedimiento, hasta en tanto se esté en posibilidades de determinar la acumulación de los expedientes referidos, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. “

II. INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE IEQ/PES/042/2012-P.

- I. **Recepción.** Con fecha trece de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito signado por la C. María Guadalupe Águila Ochoa, por su propio derecho, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- II. **Radicación y emplazamiento.** Del análisis del escrito de denuncia referido en el antecedente I, se apreció que cumple con los elementos formales que establece la ley, en consecuencia, mediante proveído de misma fecha, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/042/2012-P del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, se ordenó emplazar al partido político Movimiento Ciudadano y al C. José Luis Aguilera Rico, a efecto de que en términos del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, produjera su contestación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- III. **Se decretan medidas cautelares.** A efecto de que no se pierdan, destruyan o alteren los vestigios motivo de denuncia por auto de fecha trece de mayo de los corrientes, se decretó como medida cautelar, girar oficio al Director General del Instituto para que en apoyo a las labores de la Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata, designara personal a su cargo, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas en los anexos presentados por la denunciante y levantar acta circunstanciada en las que consten dimensiones aproximadas de los espectaculares, descripción del contenido de los mismos, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de las mismas.
- IV. **Contestación a la denuncia.** Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, esta autoridad electoral, tuvo a José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz, por derecho propio y en su carácter de parte denunciada, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- V. **Se abre período probatorio común para las partes.** En auto de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, se abrió el procedimiento que nos ocupa en su fase probatoria, por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual corrió a partir de las veinte horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de mayo a las veinte horas con cuarenta y un minutos del día veinte de mayo de la presente anualidad.
- VI. **Se decretan medidas para mejor proveer:** Toda vez que la finalidad del procedimiento en que se actúa es inhibir de manera ejemplar todas aquellas conductas que vulneren las disposiciones aplicables en materia de propaganda electoral, es que a efecto de contar con elementos de prueba que permitan verificar si en la especie se actualizan las presuntas violaciones puestas en conocimiento del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, es que se ordenó girar atento oficio al Director General; lo anterior, para que, de manera inmediata, informará a esta Secretaría Ejecutiva sobre la propaganda electoral del precandidato José Luis Aguilera Rico, detectada con motivo de la implementación del sistema de monitoreo de gasto de campaña y precampaña de los partidos políticos, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- VII. **Se amplía período probatorio:** En merito de lo acordado, se determinó ampliar el período probatorio hasta por cuarenta y ocho horas más, las cuales corrieron de las veinte horas con cuarenta y dos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

minutos del día veinte de mayo a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de mayo de la presente anualidad.

VIII. Cumplimiento a medida para mejor proveer: Por oficio DG/716/12 de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, en su carácter de Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del oficio CPAP/048/12, suscrito por la C.P. Gabriela Benites Doncel, Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas, a través del cual acompaña información relacionada con la propaganda electoral del ciudadano José Luis Aguilera Rico, quien participó en el proceso de selección interna del partido Movimiento Ciudadano.

En el comunicado de cuenta, se refiere que la propaganda que obra de la foja 21 a la 58, fue detectada en el plazo que corre del dieciocho de abril hasta el siete de mayo del presente año.

IX. Requerimiento al partido Movimiento Ciudadano: Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, entre otras cuestiones, se concedió un plazo de veinticuatro horas para que manifestara y acreditara a través de documento idóneo, el costo erogado para la difusión de la propaganda, materia de investigación, incluyendo costos de material y mano de obra.

X. Cumplimiento a requerimiento: Mediante escrito signado por el Lic. José Luis Aguilera Ortiz, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo el veintitrés de mayo del año que transcurre, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito con antelación; al respecto, el promovente señaló que su representado erogó un monto de \$167,040.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por la producción y difusión de la propaganda electoral utilizada por su precandidato durante el período de precampaña.

INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE IEQ/PES/043/2012-P.

I. Radicación y emplazamiento. En fecha catorce de mayo del dos mil doce, se dictó proveído en el que se admitió a trámite la denuncia que hiciera valer la ciudadana María Guadalupe Águila Ochoa, ante el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Querétaro, por la comisión de presuntas violaciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral, cometidas por el partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Movimiento Ciudadano, además se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada; lo anterior, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas formulara la contestación relativa a las imputaciones formuladas en su contra

II. Contestación a la denuncia. Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, esta autoridad electoral tuvo a los CC. José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de denunciados, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto, los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

III. Se abre período probatorio común para las partes. Visto el estado procesal que guardaban los autos, se abrió el procedimiento que nos ocupa en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual corrió a partir de las veinte horas con veintiún minutos del día diecisiete de mayo a las veinte horas con veintiún minutos del día veinte de mayo de la presente anualidad.

IV. Suspensión del procedimiento. En auto de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, se ordenó suspender el procedimiento de cuenta, hasta en tanto, se recibiera la información de la medida para mejor proveer, decretada en el expediente IEQ/PES/042/2012-P, toda vez que dicho asunto guarda estrecha relación con la causa que nos ocupa; lo anterior, a efecto de que se estuviera en posibilidad de determinar la acumulación del expediente referido y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE IEQ/PES/044/2012-P.

I. Radicación y emplazamiento. En fecha quince de mayo del dos mil doce, se dictó proveído en el que se admitió a trámite la denuncia que hiciera valer la ciudadana María Guadalupe Águila Ochoa, ante el Vocal Ejecutivo del Estado del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral, por la comisión de presuntas violaciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral, cometidas por el partido Movimiento Ciudadano, además se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada; lo anterior, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas formulara la contestación relativa a las imputaciones hechas en su contra

II. Contestación a la denuncia. Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, esta autoridad electoral tuvo al C. José Luis



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Aguilera Ortiz, en su carácter de denunciado, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

III. Se abre período probatorio común para las partes. En auto de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, se abrió el procedimiento que nos ocupa en su fase probatoria, por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual corrió a partir de las veinte horas con un minuto del día diecisiete de mayo a las veinte horas con un minuto del día veinte de mayo de la presente anualidad.

IV. Suspensión del procedimiento. En auto de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, se ordenó suspender el procedimiento de cuenta, hasta en tanto, se recibiera la información de la medida para mejor proveer, decretada en el expediente IEQ/PES/042/2012-P; toda vez que dicho asunto guarda estrecha relación con la causa que nos ocupa; lo anterior, a efecto de que se estuviera en posibilidad de determinar la acumulación del expediente referido y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

V. Acumulación de autos: De conformidad con los artículos 662 fracción I y IV y 664, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado de forma supletoria al caso en concreto, se ordena la acumulación de los expedientes IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P, al IEQ/PES/023/2012-P, que es el asunto más antiguo; lo anterior, en virtud de que de no actuar, en consecuencia, se dividiría la continencia de la causa, la cual se sustenta al existir identidad de personas, acciones y cosas, en procedimientos tramitados de forma separada, por lo que se requiere decretar su acumulación, y con esto, evitar el dictado de resoluciones contradictorias; bajo esta línea argumental, y al no existir prueba alguna por desahogar, ni pendiente por cumplimentar, se ordena poner el presente asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso j), el cual establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, encontramos que la Ley Electoral contiene un capítulo específico en el que se le reconocen amplias facultades para conocer y sancionar eventuales infracciones a las disposiciones aplicables en la materia.

En este sentido, el artículo 65, en su fracción VIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos, tal como lo dispone la fracción XXVIII del numeral en comento. Por su parte, el artículo 232 de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá, y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o bien, cuando se constituyan actos anticipados de campaña.

I. En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría recibiera los escritos de denuncia interpuesta por los CC. Eduardo Vega Villa, Benjamín Castro Olvera, y la C. María Guadalupe Águila Ochoa, respectivamente, por medio de los cuales se le imputan la comisión de conductas previstas en el artículo 232, fracciones II y III de la ley comicial local, al C. José Luis Aguilera Rico y al Partido Movimiento Ciudadano; y en virtud de que se decretó la acumulación de expedientes IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P, al IEQ/PES/023/2012-P, por la existencia de identidad de personas, acciones y cosas, en procedimientos tramitados de forma separada, es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de los expedientes citados en la parte de resultandos de la presente determinación, para que dicho colegiado, en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento especial sancionador conducente, cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

Segundo. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- a) **Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad de las partes, en virtud de lo siguiente:

Por cuanto ve a los CC. Eduardo Vega Villa y Benjamín Castro Olvera: Se tuvo por acreditada su personalidad, ya que ambos comparecieron a la causa por derecho propio, tal como se desprende del auto de fecha seis de mayo del dos mil doce, dentro del expediente IEQ/PES/023/2012-P.

Por otro lado, se tuvo a la C. María Guadalupe Águila Ochoa, compareciendo a la causa por derecho propio, acreditando el interés jurídico, tal como se desprende del auto de fecha trece de mayo del dos mil doce, dentro del expediente IEQ/PES/042/2012-P.

De esta manera, al C. José Luis Aguilera Rico, comparece en su carácter de denunciado, se le tuvo por reconocida su personalidad por auto de fecha diez de mayo del dos mil doce, dentro del expediente IEQ/PES/023/2012-P.

Así las cosas, el C. José Luis Aguilera Ortiz, comparece en su carácter de representante del partido denunciado, Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene acreditada ante este órgano electoral.

- b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver del presente asunto en términos de los razonamientos insertos en el considerando primero, precisando que en dicha autoridad, descansa la obligación de velar por el cumplimiento de la disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principio de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

- c) **Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian, derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracciones II y III de la norma comicial local y 5 fracciones III y IV del Reglamento vigente y aplicable al caso concreto.

Tercero. Causales de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizarán de oficio, por lo que una vez realizado el estudio de mérito, tanto de los escritos de denuncia como los de contestación, esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

Cuarto. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Que una vez que ha sido estudiada la parte atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, y que esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En lo que refiere a la denuncia radicada bajo el número de expediente IEQ/PES/023/2012-P, presentada por los CC. Eduardo Vega Villa, y Benjamín Castro Olvera, se desprende lo siguiente:

- *Que el ciudadano José Luis Aguilera, ha incurrido en actos que violentan las obligaciones que tiene frente a la norma electoral, así como a sus competidores en la contienda electoral.*
- *Que existen antecedentes de que el ciudadano José Luis Aguilera, ha incurrido en actos de promoción personal de forma ilícita.*
- *Que el ciudadano José Luis Aguilera consideran ha incurrido en actos anticipados de campaña.*
- *Que ha desplegando y erogado una campaña millonaria (de actos anticipados) Violentando los topes de campaña*
- *Letreros denominados comúnmente espectaculares, en las principales vialidades del municipio.*
- *Con una campaña dirigida no solo al votante de una campaña interna, dirigida y orientada mercadológicamente al público en general.*
- *Una serie de lonas colocadas en diversas partes del municipio, incluso sin utilizar la leyenda de "candidato" Ello sumado a las playeras, gorras, calcomanías, bardas y demás artículos publicitarios, los que generan montos que acreditan el uso excesivo de recursos financieros, no autorizados.*
- *A lo anterior se debe de analizar al tenor de actos anticipados las entrevistas de radio y televisión, así como ante medios impresos y digitales.*
- *Que son actos dolosos, que manifiestan claramente el deseo del contendiente de hacer trampa, "con una salida anticipada".*
- *Que tal actuar debe ser investigado oficialmente por la autoridad electoral, a petición de los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- *Que la Comisión Electoral del Partido Movimiento Ciudadano en Querétaro, ha incurrido en omisiones, al permitir (dejar hacer, dejar pasar) se excedan en gastos de campaña interna y tolera actos anticipados en lo tocante al ciudadano José Luis Aguilera.*

En la óptica del quejoso, tales conductas trajeron como consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y, por consiguiente, una transgresión a la norma comicial local.

En su defensa, el C. Lic. José Luis Aguilera Rico esgrimió lo siguiente:

1.- *Soy sabedor y con documentos en su oportunidad lo probará el Órgano de Control Interno ante ustedes de que los gastos generados en la precampaña, no fueron ni siquiera cercanos a los topes establecidos en la legislación electoral vigente;*

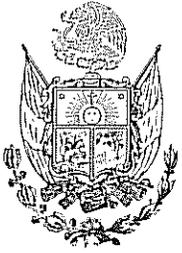
2.- *Los vehículos que me fueron facilitados por los particulares y que contienen mi imagen, se encuentran documentados mediante un contrato de comodato, así como las mamparas y espectaculares, se encuentran sustentados con los documentos que nuestro órgano de control interno entregará en los tiempos establecidos por nuestra legislación electoral a ese Consejo General, agrego tanto los vehículos, espectaculares y mamparas contienen la leyenda "Precandidato: Proceso de Elección Interna".*

3.- *Desconozco el hecho a que se refiere a las playeras, gorras, calcomanías, bardas y demás artículos publicitarios, salvo prueba en contrario.*

4.- *Los denunciantes no son militantes afiliados al partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto deben respetar la conducción que nuestra organización política realice al interior.*

Ahora bien, en lo que toca a las denuncias presentadas por la C. María Guadalupe Águila Ochoa, radicadas con los números de expediente IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P, se desprende que sus denuncias se basan en las siguientes pretensiones:

La fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento público como lo son las mamparas metálicas fijadas en camellones y jardines públicos ubicados en el municipio de Querétaro, Qro., con las leyendas "José Luis Aguilera" "Presidente Municipal de Querétaro" "cruza el águila, movimiento ciudadano" "este 1 de julio con tu voto decides el futuro de tus hijos"; así como con una fotografía del C. José Luis Aguilera y el logotipo del partido político "Movimiento Ciudadano", mismas que fueron fijadas fuera de los plazos establecidos por la ley comicial local para el periodo de campañas electorales, lo cual se traduce en actos anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

En atención a lo anterior, resulta que las conductas denunciadas por ambos promoventes, consistente en los actos desplegados por el partido Movimiento Ciudadano y el C. José Luis Aguilera Rico, se traducen en actos anticipados de campaña, al presentarse estos fuera de los plazos que la norma comicial establece para tal efecto.

Lo manifestado anteriormente, se ve reforzado por la documental pública consistente en el informe presentado por el Director General, prueba que no fue desvirtuada por el denunciado, derivado de la implementación del mecanismo de monitoreo, el cual detectó que la propaganda electoral a que se refieren los denunciantes, fue instalada en el periodo comprendido entre el 18 de abril al 7 de mayo, acreditándose con esto, que dicha propaganda estuvo fuera del plazo comprendido para el período de precampañas que establece el partido político, en la información presentada al efecto, en la Convocatoria para el Proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario dos mil doce en el estado de Querétaro, en el cual se establece que dicho plazo corrió a partir del día 21 de marzo al 16 de abril del dos mil doce.

En segundo término, analizaremos el supuesto de “rebase de topes de gastos de precampaña.”

Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deben presentar ante el Consejo General, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

La presentación de los estados financieros relativos a las actividades de precampañas, deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el periodo de precampaña, mismas que se presentarán de manera individualizada.

Una vez presentados los estados financieros, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, compulsará lo presentado por los partidos y los estados financieros presentados por éstos, a fin de observar si existe irregularidad alguna o se encuentran conforme a derecho.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley Electoral, tiene un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros, emitirá su Dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto y una vez expuesto lo anterior, este Consejo no puede resolver lo relativo a los gastos excesivos utilizados en precampaña por el C. José Luis Aguilera Rico, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, aún no emite el dictamen respecto a los estados financieros del denunciado, ni ha sido aprobado por este Consejo.

Ahora bien, por cuanto ve al supuesto de la fijación y colocación de propaganda en elemento del equipamiento urbano, se tiene que el Código Urbano para el Estado de Querétaro, en su artículo 82, establece, lo siguiente:

Para los efectos de este Código se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.

Por equipamiento urbano se entenderán, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.

De lo transcrito con anterioridad, los lugares donde se fijó la propaganda no se encuentra dentro del catálogo de lugares considerados como parte del equipamiento urbano. Por lo que se tiene por desestimado el argumento hecho valer por los denunciados.

No obstante en virtud de ser una obligación de esta autoridad velar por el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral, tenemos que los lugares en donde se fijó la propaganda materia de infracción si se consideran como bienes del dominio público; en tal sentido, debe observarse que el numeral 110 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que la propaganda electoral no podrá fijarse o colocarse en bienes del dominio público, salvo las propias excepciones que el numeral menciona.

En tal virtud es que deberá concederse al partido político Movimiento Ciudadano, un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que proceda al retiro de la propaganda electoral fijada en los camellones que se encuentran plenamente identificados dentro de las actuaciones y que no se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Que le haya sido otorgada por las autoridades electorales, federal o estatal, y
- b) Aquella que le haya sido autorizada por la autoridad municipal competente.

En caso de ser omiso en dar cumplimiento a lo resuelto, se dará vista al Municipio del Estado de Querétaro, para que en auxilio de las funciones de este órgano colegiado determine proceda al retiro aquí decretado.



Quinto. Valoración de las pruebas que obran en el expediente. El material probatorio que resulta suficiente e idóneo para tener por configurada la infracción que indubitadamente resulta necesario sancionar, es el informe que rindiera la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas respecto a la propaganda electoral detectada mediante la implementación de monitoreo de actividades de precampaña; documental que al provenir de un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, merece valor probatorio pleno en términos de lo que mandata el numeral 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, máxime si tomamos en cuenta de que a pesar de haber sido notificados de su contenido los denunciados, no expusieron argumento ni ofertaron medio de convicción idóneo para desvirtuar el valor y alcance probatorio que en la causa se le otorga.

De la documental de mérito, se desprende que fenecido el plazo para realizar actos de precampaña, el partido político en franca actitud de vulneración a la norma que establece los plazos para la realización de actos de campaña, ejecutó un acto que se encuentra al margen de la legalidad. Al respecto, resulta importante destacar que no tiene trascendencia alguna el hecho de que se argumente que la propaganda se encontraba cubierta total o parcialmente, toda vez que no es ese hecho que se sanciona, pues se insiste, lo que resulta violatorio de la ley es que se hayan realizado acciones en tiempos que la ley no lo permite.

Sexto. Individualización de la sanción. Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido Movimiento Ciudadano, en la propaganda electoral del C. José Luis Aguilera Rico, debe ser calificada como transgresora de la norma electoral en su numerales 232, fracción III, de la ley electoral local y artículo 5, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; lo anterior, toda vez que tal como quedó de manifiesto en el informe rendido por el Director General, derivado de la implementación del mecanismo de monitoreo de gastos de precampaña y campaña, dicha propaganda fue instalada en el período comprendido entre el 18 de abril al 7 de mayo del dos mil doce.

En ese contexto, el partido político Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para prevenir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Debe considerarse como una vulneración al marco jurídico vigente, el hecho de que el partido encausado haya realizado actos anticipados de campaña, al implementar un operativo de fijación y colocación de propaganda electoral en el lapso comprendido del 18 de abril al 7 de mayo de la presente anualidad, período en el cual ya había concluido su proceso de selección interna e incluso atendiendo a la normatividad interna del partido se había declarado triunfador de la contienda interna al C. José Luis Aguilera Rico, vulnerando con ello el principio fundamental de equidad en la competencia entre los partidos políticos, toda vez que resulta un hecho notorio que incluso esa propaganda violatoria de la norma electoral es la misma que se difunde en el período de campaña.

IMPOSICION DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- * Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia campañas políticas.
- * Se han generado condiciones de inequidad de la competencia entre los partidos políticos.
- * Los denunciados no presentan una conducta reincidente.
- * En la causa existen elementos suficientes para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, pues se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Por otra parte, el monto involucrado en la ejecución de los actos materia de sanción, es de \$167,040.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual servirá como referente para arribar a la conclusión que en derecho proceda.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, mismo que en sus diversas fracciones señala:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.*
- f) Con las demás que esta Ley señale.*

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual”.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de difusión de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que, como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar que dichos actos de proselitismo público se realicen en los plazos y bajo las condiciones que la norma establece.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral 1, inciso a), del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, puesto que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en los incisos b), d), e) y f), de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que las sanciones consistentes en la supresión de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado o la cancelación del registro como partido político, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas, dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral 1, del artículo 222, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta la falta sustantiva y las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y que el monto implicado es de **\$1,518.54 (UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 54/100 M.N.)**; lo anterior, tomando como base que, según la información que obra en la factura que los propios denunciados exhibieran, tenemos que el costo total de la producción de la propaganda electoral ascendió a la cantidad de \$167,040.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y que la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas informó que se identificaron un total de 110 mamparas, es que se arriba a la conclusión de que el señalado resultó el costo unitario de cada elemento propagandístico.

Ahora bien, siendo aplicables a la causa los principios del *ius puniendi*, tenemos que solo puede reprocharse aquella conducta plenamente identificada en autos, por tanto y nuevamente atendiendo al informe rendido por el área operativa encargada de la implementación del mecanismo de monitoreo, tenemos en la causa solamente se encuentra acreditada de manera indubitable, la existencia de 21 mamparas. Por tal motivo, el monto económico que debe abarcar la sanción que en el acto se impone, asciende a la cantidad de \$31, 889.45 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.)

Determinado lo anterior, es que este Consejo General considera procedente aplicar una sanción consistente en la reducción de las ministraciones que por concepto de financiamiento público recibe el partido encauzado, las cuales se verán afectadas en un monto de \$31, 889.45 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.).

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá atenderse lo siguiente:

- a) Se prorrateará y aplicará en tres ministraciones, contadas a partir del mes de septiembre, y
- b) Deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones, atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un monto por la cantidad de \$ 1'407,052.28 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.), como consta en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de las denuncias tramitadas en los expedientes IEQ/PES/023/2012-P y sus acumulados IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos insertos en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundadas las denuncias que motivan la causa, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de difusión de propaganda electoral, toda vez que se realizaron actos de

¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

campaña fuera de los plazos señalados en la norma comicial, tal como se expone en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en la reducción de las ministraciones que por concepto de financiamiento público recibe el partido encauzado, las cuales se verán afectadas en un monto de \$31, 889.45 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.).

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá atenderse lo siguiente:

- a) Se prorrateará y aplicará en tres ministraciones, contadas a partir del mes de septiembre del año dos mil doce, y
- b) Deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Se instruye al Director General, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice los procedimientos necesarios para la aplicación de la sanción impuesta en el presente punto resolutivo.

CUARTO. Se concede al partido político Movimiento Ciudadano, un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que proceda al retiro de la propaganda electoral fijada en los camellones plenamente identificados dentro de las actuaciones y que no se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Que le haya sido otorgada por las autoridades electorales, federal o estatal, y
- b) Aquella que le haya sido autorizada por la autoridad municipal competente.

En caso de ser omiso en dar cumplimiento a lo resuelto, se dará vista al Municipio de Querétaro, para que en auxilio de las funciones de este órgano colegiado proceda al retiro aquí decretado; lo anterior con cargo al Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Se ordena notificar personalmente a las partes, autorizando para que realicen indistintamente dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	—	—
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	



~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente

 LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO Secretario Ejecutivo

 INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO CONSEJO GENERAL